



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 2 de marzo de 2022, el Juez Único de Competición, vistas las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, que debía haberse celebrado el 26 de febrero de 2022 entre los equipos Racing Club de Ferrol y Extremadura UD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, considerando el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de lo establecido en los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con relación al partido que debía disputarse entre el Racing Club de Ferrol y el Extremadura UD, el día 26/02/2022, correspondiente al partido de Primera RFEF, Fase Regular, Grupo 1, jornada 25, consta en el acta arbitral, apartado “Incidencias generales”, epígrafe D. Otras:

“Otras incidencias: Encontrándose el club local y el equipo arbitral personados en las instalaciones deportivas con la antelación necesaria, no hizo aparición ningún miembro del club Extremadura UD, ni cuerpo técnico ni jugadores. Por este motivo, a las 17:30 decreto la suspensión definitiva del encuentro”.

E igualmente consta:

“Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 26/02/2022 a las 17:31, motivado por (Incomparecencia equipo visitante): Encontrándose el club local y el equipo arbitral personados en las instalaciones deportivas con la antelación necesaria, no hizo aparición ningún miembro del club Extremadura UD, ni cuerpo técnico ni jugadores. Por este motivo, a las 17:30 decreto la suspensión definitiva del encuentro”.

Segundo.- Ninguno de los clubes interesados ha formulado alegaciones sobre la incidencia antes referida.

A los citados antecedentes, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los clubes de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones





Resolución de Competición

oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación Española de Fútbol y, por ende, los clubes adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. Y en el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido, no se ha producido al no haberse personado en las instalaciones deportivas del club local ni el número mínimo de jugadores para la disputa del partido, ni ningún miembro del club Extremadura UD que pudiera efectuar manifestación alguna al respecto, aconteciendo por tanto el supuesto de hecho contemplado en el apartado 5 del artículo 77 del Código Disciplinario sobre incomparecencia de equipos a los partidos.

A la referida situación, sin que consten en el presente expediente, alegación alguna por parte de ninguno de los Clubes afectados, resulta de inexorable aplicación el artículo 77 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 77. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.





Resolución de Competición

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76.”

Segundo.- En el presente caso, el Extremadura UD al no presentarse a disputar el citado encuentro, sin justificación alguna de tal incumplimiento, y resultando ser la segunda vez que tal hecho sucede en la presente temporada, dado que consta resolución firme de este Juez de Competición, de fecha 17 de noviembre de 2021, por su ausencia al partido que debía haberle enfrentado al Real Club Deportivo de La Coruña, SAD el pasado día 14/11/2021, correspondiente al partido de Primera RFEF, Grupo 1, resulta acreedor a la sanción prevista en el citado artículo 77 y, por tanto, al tratarse de una competición por puntos, procede dar por perdido el encuentro al Extremadura UD por el resultado de tres goles a cero (artículo 77.1 b) del Código Disciplinario), excluyéndole de la competición, con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 77.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

ACUERDA:

Primero.- Declarar la segunda incomparecencia del Extremadura UD al partido que debía haberse disputado el pasado el 26 de febrero de 2022 entre los equipos Racing Club de Ferrol y Extremadura UD, declarando vencedor del encuentro al primero de ambos con el resultado de tres goles a cero y descontando al infractor tres puntos de su clasificación general (artículo 77.1 b) del Código Disciplinario), imponiéndole adicionalmente multa de 3.006 euros y declarando igualmente su obligación de indemnizar al Racing Club de Ferrol en función al promedio de recaudaciones de clase análoga durante las dos temporadas anteriores (artículo 77.3, en relación con artículo 76.1 del Código Disciplinario).

Segundo.- Excluir de la competición al Extremadura UD, en aplicación del artículo 77.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución al Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas para que se apliquen las consecuencias competicionales respecto de los encuentros disputados y por disputar, así como aquellas relativas a la clasificación general del Grupo 1 de Primera RFEF, establecidas en los artículos 61 y 77.2 del Código Disciplinario, así como cualquier otras que resulten procedentes.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

